



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 23 de agosto de 2017

OFICIO N° 239 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 011 -2017, que dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la ley de reforma magisterial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

RECEBIDO
2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de agosto de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto de Urgencia

Nº 011-2017

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA CONTINUAR CON LA REVALORIZACIÓN DE LA PROFESIÓN DOCENTE Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, asimismo, el artículo 12 de la Ley General de Educación, dispone que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales.;

Que, artículo 13 de la Ley General de Educación establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas;

Que, conforme al artículo 56 de la Ley General de Educación, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley;



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, mediante Ley N° 29944 se aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la misma que regula las remuneraciones y los estímulos e incentivos de la Carrera Magisterial; y, asimismo, mediante Ley N° 30328 se reguló el contrato de servicio docente;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, en ese marco, las paralizaciones de labores de los profesores del Sector Educación que se vienen generando en el presente año, afectan la prestación del servicio público esencial en la Educación Básica; situación que obliga la intervención del Estado orientadas a restablecer dicho servicio educativo;

Que, para tal efecto, es necesario dictar un conjunto de medidas indispensables para promover el desarrollo profesional de los profesores en el marco de la revalorización de la profesión docente y mejorar las condiciones de diálogo para restablecer la prestación del servicio educativo;

Que, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para brindar atención a las diversas necesidades que se han identificado como urgentes durante el proceso de diálogo con las dirigencias gremiales; y con ello promover la restitución del servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:





Decreto de Urgencia N°



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias complementarias que deberá observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales destinadas a continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial.



Artículo 2.- Autorización para el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM de los Profesores de la Carrera Pública Magisterial y de la Remuneración Mensual de los profesores contratados

2.1 Autorízase el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como de la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, desde el 01 de noviembre de 2017.



2.2 Los montos, criterios y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se aprueban por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última.



2.3 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, exceptúase al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, desde el 01 de noviembre de 2017.



2.4 Asimismo, para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

Artículo 3.- Pago de nuevos conceptos

3.1 Dispóngase, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



3.2 Los montos, criterios y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se aprueban por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de la última.

3.3 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

3.4 Para la implementación del presente artículo, exceptúese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Artículo 4.- Pago de encargaturas

4.1 Dispóngase que, a partir del mes de noviembre de 2017, los profesores encargados en un cargo directivo o jerárquico de institución educativa multigrado o polidocente, así como encargado de especialista en educación, de acuerdo al artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, percibirán la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran, así como el 60% de la asignación por cargo que perciben los profesores designados en dichos cargos, en el marco de la citada Ley N° 29944 y su Reglamento.

4.2 Dispóngase que, a partir del mes de noviembre de 2017, los profesores encargados en un cargo de director en institución educativa unidocente, de acuerdo a la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, percibirán la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran en el marco de la citada Ley N° 29944 y su Reglamento.

4.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a propuesta de este último, se aprueban el monto, las condiciones, características y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente disposición. Asimismo, para la aplicación del presente artículo, queda sin efecto el literal c) del numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

4.4 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las





Decreto de Urgencia N°

cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

4.5 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, exceptúese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Artículo 5.- Del Financiamiento

Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por el monto de S/ 275 000 000,00 (doscientos setenta y cinco millones y 00/100 soles) a fin de financiar la implementación de las acciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia, quedando solo para este fin, exonerado de lo dispuesto por los numerales 9.1, 9.2, 9.4, 9.7 y 9.9 del artículo 9 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, así como de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia a más tardar hasta el 31 de diciembre del 2017.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PESRO PABLO KUCZYNSKI-GOLARD
Presidente de la República

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas



**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA CONTINUAR CON LA
REVALORIZACIÓN DE LA PROFESIÓN DOCENTE Y LA IMPLEMENTACIÓN DE
LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 13 que la “*educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza*”. Asimismo, en su artículo 16, la Constitución establece como obligación del Estado el coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Del mismo modo, el Estado supervisa el cumplimiento y la calidad de la educación.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dicho Poder del Estado tiene competencias exclusivas para diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en educación, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos, y la universalización de la educación básica. Asimismo, el artículo 13 de la citada Ley establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Asimismo, el literal h) del artículo 80 de la referida ley, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

El artículo 56 de la Ley General de Educación dispone que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional.

Asimismo, la Ley N° 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, en aras de dar eficacia al ejercicio de los derechos fundamentales y obligaciones establecidas en la Constitución, establece la Educación Básica Regular como “*un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.*”

En tanto servicio público esencial, la educación está sujeta a un régimen especial en relación con la contratación de los docentes y el ejercicio de su derecho a la huelga,



con la finalidad de asegurar en todo momento la continuidad del servicio educativo (con excepción de los períodos vacacionales durante el año escolar) en las Instituciones Educativas Públicas de la Educación Básica Regular. Ello, en la medida en que el adecuado ejercicio del derecho a la educación de toda persona garantiza, al mismo tiempo, la plena eficacia de otros derechos fundamentales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, formación para el trabajo, entre otros necesarios para la subsistencia de la persona humana.

En las últimas semanas, la continuidad de la prestación del servicio educativo público se ha visto interrumpida de manera imprevisible en diversas regiones del país, habiendo suspendido los docentes sus actividades a través de huelgas. En tales protestas los docentes han manifestado su insatisfacción respecto a su remuneración y otros beneficios no reconocidos, afectando la continuidad del servicio de educación, situación que el Estado no ha podido prever.

Si bien el Ministerio de Educación ha sostenido diversas reuniones con representantes de los docentes, acordándose, entre otros aspectos, su mejora remunerativa, así como el reconocimiento de beneficios y pago de encargaturas, no se ha podido llegar a una solución por estas vías y a través de los instrumentos legales ordinarios con los que cuenta el Poder Ejecutivo, motivo por el cual se hace indispensable y urgente, dictar medidas en materia económica y financiera, que garanticen la continuidad de servicio esencial de educación.

II. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Autorización para el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM de los profesores de la carrera pública magisterial y de la remuneración mensual de los profesores contratados

El artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor percibe una Remuneración Íntegra Mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; asimismo señala que dicha remuneración comprende las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Asimismo, el artículo 57 de la referida Ley, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM a nivel nacional.

El Decreto de Urgencia establece que se asignará un nuevo importe de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM del profesor de la primera escala magisterial, el cual es referente para el cálculo de incremento de la RIM para las demás escalas magisteriales, para lo cual se debe autorizar el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como de la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328.

2. Pago de CTS y subsidios por luto y sepelio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva; estableciéndose que el mencionado contrato es



a plazo determinado y su duración no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

El Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se aprobó el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; sin embargo, en el citado dispositivo legal no se incluyó al docente contratado, por tanto, resulta necesario se le reconozca este derecho como a los docentes nombrados, en respeto al principio de igualdad.

El Decreto de Urgencia dispone que a partir del 01 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio, cuyos montos, criterios y condiciones para la aplicación se aprueban por Decreto Supremo, y para su implementación, se debe autorizar al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo.

3. Pago de encargaturas

El segundo párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial señala que las asignaciones por cargo continuarán siendo percibidos por los docentes por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo (enero 2014), disposición que ha sido prorrogado por las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

El artículo 179 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que mientras esté vigente el encargo, el profesor percibe la Remuneración Íntegra Mensual – RIM que le corresponde por la escala magisterial y la jornada de trabajo de su cargo de origen y las asignaciones temporales por cargo de destino y la asignación por jornada de trabajo adicional de ser el caso.

De acuerdo a lo señalado, los profesores que asumían mediante encargatura un cargo Directivo o Jerárquico de Institución Educativa, así como para el cargo de Especialista en Educación perciben la misma RIM de su cargo de origen, es decir RIM de 30 horas y las asignaciones por cargo que fueron establecidos según su régimen laboral de procedencia antes de la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 24029 o Ley N° 29062).

✓ En el caso de los profesores que provienen de la Ley N° 24029, perciben las siguientes asignaciones por cargo, en caso asuma mediante encargatura el cargo de Director o Subdirector de I.E.:

- a) El D.S. N° 005-90-PCM, R.J. N° 470-87-INAP/J, Artículo 40°, 41° y 42° y R.D. N° 1227-91-ED, Art. 3° y 4°, señala: **“que los encargos de puesto autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración principal de la plaza materia de origen y la remuneración principal de la plaza materia de encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero**



considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada”, por este concepto, el profesor percibía un importe de S/ 0.45 hasta S/ 4.38.

- b) Con Decreto Supremo N° 077-93-PCM se estableció asignaciones por cargo al personal Directivo (Director y Subdirector de I.E.), según detalle:
- Menos de 16 secciones a cargo S/ 45.00
 - 16 a 34 secciones a cargo S/ 60.00
 - 35 o más secciones a cargo S/ 75.00
- c) Con Decretos Supremos N°s 050-2005-EF y 081-2006-EF se otorgaron asignaciones diferenciadas por desempeño de cargo Directivo (Director y Subdirector de I.E.), según detalle:
- De 1 a 20 secciones a cargo S/ 120.00
 - De 21 a más secciones a cargo S/ 145.00

En resumen, el profesor que proviene de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aparte de la RIM de su cargo de origen, percibe por ser Director o Subdirector encargado un importe de S/ 165.00 como mínimo y S/ 220.00 como máximo, como asignaciones por dicha encargatura.

- ✓ En el caso de los profesores que provienen de la Ley N° 29062, perciben las siguientes asignaciones por cargo, en caso asuma mediante encargatura el cargo de Director de Institución Educativa:

- a) Asignación por cargo (15% o 20% de la RIM que percibía en la Ley N° 29062, por 1 o 2 turnos de funcionamiento), montos que varían según el nivel magisterial que tenía el docente en este régimen laboral, que van desde S/ 498.30 hasta S/ 996.60.
- b) Asignación por jornada de trabajo adicional, que representa el valor por las 10 horas de diferencia entre su cargo de origen (30 horas) y el cargo a encargar (40 horas), montos que varían según el nivel magisterial que tenía el docente en este régimen laboral, que van desde S/ 224.24 hasta S/ 597.96

En resumen, el profesor que proviene de la Ley N° 29062, aparte de la RIM de su cargo de origen, percibe por ser Director encargado un importe de S/ 722.54 como mínimo y S/ 1 594.56 como máximo, como asignaciones por dicha encargatura.

En el caso de los profesores designados en cargos Directivos y de Especialistas en Educación, perciben la RIM de 40 horas (a diferencia de los encargados que perciben RIM de 30 horas) según la escala magisterial en que se encuentran comprendidos.

Adicionalmente a esta RIM, perciben asignaciones por cargo, según detalle:

| | |
|---|-------------|
| Director con un turno de funcionamiento | S/ 600.00 |
| Director con dos turnos de funcionamiento | S/ 800.00 |
| Subdirector de I.E. | S/ 400.00 |
| Especialista en Educación | S/ 1 500.00 |



Con la presente propuesta se establece que todos los profesores nombrados que asuman mediante encargatura un cargo Directivo o Jerárquico de Institución Educativa multigrado o polidocente y de Especialista en Educación, conforme al artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciban a partir de noviembre de 2017, la asignación por jornada de trabajo adicional, según la escala magisterial en la que se encuentra comprendido y adicionalmente perciban el 60% de la asignación por cargo que perciben los profesores designados en dichos cargos.

Asimismo, se propone que los profesores nombrados que asuman mediante encargatura el cargo de Director de Institución Educativa Unidocente perciban la asignación por jornada de trabajo adicional, según la escala magisterial en la que se encuentre.

Con estas propuestas se reduce la brecha que existe en el pago de asignaciones por cargo que percibe un encargado con la que percibe un profesor designado, asimismo, ya no se considera para el otorgamiento de asignaciones por cargo, el régimen laboral de procedencia del profesor, percibiendo todos los profesores por igual las mismas asignaciones en los mismos montos y condiciones.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

El artículo 118, inciso 19) de la Constitución Política del Perú establece como atribución del Presidente de la República la de dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

El Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los requisitos constitucionales para la emisión de un Decreto de Urgencia (STC 0008-2003-AI/TC; STC 00025-2008-PI/TC y STC 0007-2009-AI/TC), los cuales se cumplen en esta norma:

- **Materia económico-financiera:** La materia económica o financiera debe ser el contenido y no el continente de la disposición, pues en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico.

El Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene disposiciones referidas a la ejecución de los recursos públicos y su implicancia en las normas presupuestarias. Específicamente se ha dispuesto la asignación presupuestal para las siguientes finalidades:

1. Incrementar la Remuneración Íntegra Mensual – RIM de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley No 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como de la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley No 30328, a partir del 01 de noviembre de 2017.
2. A partir del 01 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.
3. Disponer, a partir del mes de noviembre de 2017, que los profesores encargados en un cargo directivo o jerárquico de institución educativa multigrado o polidocente, así como encargado de especialista en educación, de acuerdo al artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 29944,



Ley de Reforma Magisterial, perciban la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran, así como el 60% de la asignación por cargo que perciben los profesores designados en dichos cargos.

Este conjunto de medidas generan, en el presente año fiscal, un gasto hasta por el monto de S/ 275 000 000.00 (doscientos setenta y cinco millones con 00/100 Soles), que debe ser cubierto con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Educación

Es pertinente indicar que a partir de la vigencia de la autorización para el incremento de la RIM y la remuneración del profesor contratado; la percepción de los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y, Subsidio por Sepelio y Luto para los profesores contratados; y, el pago de encargaturas, se deben aprobar los Decretos Supremos respectivos¹, tal como lo ha previsto el proyecto de norma, los cuales establecerán los montos, criterios y condiciones para la implementación de las acciones antes descritas.

Aprobados estos Decretos Supremos, se procederá al trámite del Decreto Supremo que autorice al Ministerio de Educación a ejecutar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos de los Gobiernos Regionales, a fin de financiar las acciones establecidas en el proyecto de Decreto de Urgencia en el año fiscal 2017.

Como efecto de la aplicación de las medidas que aprueba la norma propuesta, se generaría un gasto estimado en el año fiscal 2018 hasta por el monto de S/ 1 587 147 793.00 (mil quinientos ochenta y siete millones ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y tres y 00/100 Soles); por lo cual, se debe señalar que, su sostenibilidad será atendida con cargo a los recursos del presupuesto del Ministerio de Educación.

Adicionalmente, por tratarse de mayores ingresos para los profesores se requiere una excepción a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, respecto a la restricción de incremento de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos, prevista en el artículo 6.

• **Excepcionalidad e imprevisibilidad:** este requisito exige que la norma esté orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia depende de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Sobre el particular es preciso señalar que la situación imprevisible que justifica el decreto de urgencia, se basa en que en las últimas semanas la continuidad de la educación se ha visto interrumpida en diversas regiones del país, habiendo suspendido los docentes la prestación del servicio educativo, a través de huelgas que han sido declaradas ilegales. A raíz de esta paralización, los docentes han supeditado el regreso a sus labores al cumplimiento por parte del Estado de una serie de

¹ Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.



requerimientos respecto a su remuneración y otros beneficios no reconocidos. La paralización de los servicios educativos así como el cumplimiento de los requerimientos exigidos por los docentes constituyen situaciones extraordinarias que el Estado no ha podido prever.

Si bien el Ministerio de Educación ha sostenido diversas reuniones con representantes de los docentes, acordándose, entre otros aspectos, su mejora remunerativa, así como el reconocimiento de beneficios y pago de encargaturas, las soluciones que se han podido acordar no pueden ser tomadas a través de los instrumentos legales ordinarios con los que cuenta el Poder Ejecutivo, motivo por el cual se hace indispensable y urgente la emisión del presente Decreto de Urgencia.

- **Necesidad:** este requisito exige que las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta necesaria, debido a que está en juego la continuidad del servicio público esencial de educación, por lo tanto, el adecuado ejercicio del derecho de toda persona a la educación de toda persona garantiza, y al mismo tiempo, la plena eficacia de otros derechos fundamentales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, formación para el trabajo, entre otros necesarios para la subsistencia de la persona humana.

Estas razones justifican que se dicten las medidas a través del presente Decreto de Urgencia, las cuales no pueden esperar el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de una norma de dicho rango.

- **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del proyecto de decreto de urgencia, el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, periodo en el cual se considera que se podrá dar solución a las circunstancias excepcionales e imprevisibles que justifican la emisión de la presente norma.

- **Generalidad e interés nacional:** este requisito exige que los beneficios no respondan a intereses determinados sino a toda la comunidad, al interés general

Resulta indudable que las disposiciones del decreto de urgencia son de interés nacional y en beneficio general, toda vez que las mismas están orientadas a aprobar medidas necesarias para dar continuidad al servicio esencial de educación, lo cual beneficiará a la población estudiantil involucrada, así como a los docentes en atención a la revalorización de la profesión y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial.

La implementación del presente Decreto de Urgencia es de interés nacional dado que el beneficio abarca a toda la comunidad educativa en general de manera directa e indirecta (alumnos, docentes, padres de familia) por la incidencia social de dicha medida en el servicio público de educación, considerado un servicio básico cuya continuidad debe ser garantizada por el Estado.



- **Conexidad:** este requisito exige que exista una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Las medidas establecidas en el proyecto de norma tienen incidencia y conexión directa con la situación imprevisible que es materia de regulación, en tanto busca dar continuidad al servicio educativo. Ello en la medida en que el Decreto de Urgencia atenderá las principales demandas sociales de los profesores que se han identificado en el proceso de diálogo con las diversas dirigencias gremiales y que el Ministerio de Educación se ha comprometido a cumplir como parte de la respuesta estatal para restablecer la presentación del servicio educativo.



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Decreto de Urgencia no genera mayores costos al Tesoro Público, dado que se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El proyecto de Decreto de Urgencia no propone la derogación de otra norma del ordenamiento jurídico; no obstante, establece medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, respecto del pago de remuneraciones y beneficios a favor del profesorado y habilita a la emisión de los Decretos Supremos correspondientes.



PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 011-2017****DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS PARA CONTINUAR CON LA
REVALORIZACIÓN DE LA PROFESIÓN DOCENTE
Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE REFORMA
MAGISTERIAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, asimismo, el artículo 12 de la Ley General de Educación, dispone que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales.;

Que, artículo 13 de la Ley General de Educación establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas;

Que, conforme al artículo 56 de la Ley General de Educación, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley;

Que, mediante Ley N° 29944 se aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la misma que regula las remuneraciones y los estímulos e incentivos de la Carrera Magisterial; y, asimismo, mediante Ley N° 30328 se reguló el contrato de servicio docente;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, el literal h) del artículo 80 de la Ley General de Educación, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, en ese marco, las paralizaciones de labores de los profesores del Sector Educación que se vienen

generando en el presente año, afectan la prestación del servicio público esencial en la Educación Básica; situación que obliga la intervención del Estado orientadas a restablecer dicho servicio educativo;

Que, para tal efecto, es necesario dictar un conjunto de medidas indispensables para promover el desarrollo profesional de los profesores en el marco de la revalorización de la profesión docente y mejorar las condiciones de diálogo para restablecer la prestación del servicio educativo;

Que, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para brindar atención a las diversas necesidades que se han identificado como urgentes durante el proceso de diálogo con las dirigencias gremiales; y con ello promover la restitución del servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y complementarias que deberá observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales destinadas a continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2.- Autorización para el incremento de la Remuneración Integral Mensual – RIM de los Profesores de la Carrera Pública Magisterial y de la Remuneración Mensual de los profesores contratados

2.1 Autorízase el incremento de la Remuneración Integral Mensual – RIM de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial así como de la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, desde el 01 de noviembre de 2017.

2.2 Los montos, criterios y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se aprueban por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última.

2.3 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, exceptúase al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, desde el 01 de noviembre de 2017.

2.4 Asimismo, para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

Artículo 3.- Pago de nuevos conceptos

3.1 Dispóngase, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.

3.2 Los montos, criterios y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se aprueban por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de la última.

3.3 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel

institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

3.4 Para la implementación del presente artículo, exceptúese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Artículo 4.- Pago de encargaturas

4.1 Dispóngase que, a partir del mes de noviembre de 2017, los profesores encargados en un cargo directivo o jerárquico de institución educativa multigrado o polidocente, así como encargado de especialista en educación, de acuerdo al artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, percibirán la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran, así como el 60% de la asignación por cargo que perciben los profesores designados en dichos cargos, en el marco de la citada Ley N° 29944 y su Reglamento.

4.2 Dispóngase que, a partir del mes de noviembre de 2017, los profesores encargados en un cargo de director en institución educativa unidocente, de acuerdo a la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, percibirán la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran en el marco de la citada Ley N° 29944 y su Reglamento.

4.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a propuesta de este último, se aprueban el monto, las condiciones, características y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente disposición. Asimismo, para la aplicación del presente artículo, queda sin efecto el literal c) del numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

4.4 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación a solicitud de esta última.

4.5 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, exceptúese al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Artículo 5.- Del Financiamiento

Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por el monto de S/ 275 000 000,00 (doscientos setenta y cinco millones y 00/100 soles) a fin de financiar la implementación de las acciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia, quedando solo para este fin, exonerado de lo dispuesto por los numerales 9.1, 9.2, 9.4, 9.7 y 9.9 del artículo 9 de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, así como de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia a más tardar hasta el 31 de diciembre del 2017.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

1558101-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan responsables titular y alterno de remitir ofertas de empleo del SENASA a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0106-2017-MINAGRI-SENASA

23 de agosto de 2017

VISTO:

El INFORME-0039-2017-MINAGRI-SENASA-OAD-RALBITRES de fecha 23 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0002-2014-MINAGRI-SENASA de fecha 06 de enero 2014 se designó a la Lic. Hellen Joy Morales Ayarza, Especialista en Recursos Humanos II de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA como responsable titular de remitir las ofertas de empleo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0130-2015-MINAGRI-SENASA, de fecha 19 de mayo de 2015 se designó al Psi. Martín Guillermo Malca Lazo, Especialista en Recursos Humanos como responsable alterno de remitir las ofertas de empleo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú, en reemplazo del Psi. Miguel Martín Aste Nuñez;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0123-2016-MINAGRI-SENASA-OAD de fecha 28 de Setiembre 2015, se aceptó con eficacia al 1° de octubre de 2016 la renuncia formulada por la trabajadora Hellen Joy Morales Ayarza, al cargo de Especialista en Recursos Humanos II de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Agraria. – SENASA, dándosele las gracias por los servicios prestados, quien era miembro titular;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, que reglamenta a la Ley N° 27736, establece que todo organismo público y empresa del Estado está obligada a remitir al Programa Red Cii Proempleo (ahora Dirección General del Servicio Nacional del Empleo) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de puestos públicos que tengan



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 23 de agosto de 2017

OFICIO N° 239 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 011 -2017, que dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la ley de reforma magisterial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de agosto de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA